



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, 15 ENE 2018


RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00109-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LUIS CARLOS HERRERA RIAÑO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 001-01-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 30 de octubre de 2017 (fls. 492 a 498), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 502 a 510), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que desestimó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00177-00  
**DEMANDANTE:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** ACUERDO MUNICIPAL No. 010 de 2017  
CONCEJO MUNICIPAL DE MILÁN - CAQUETÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**AUTO No. :** 08-01-08-18

**1. ASUNTO**

Previo a adoptar decisión de fondo y atendiendo a la necesidad de la prueba, procede el Despacho a requerir al Concejo Municipal de Milán – Caquetá y a la Gobernación del Caquetá para que alleguen copia íntegra del Acuerdo Municipal No. 010 de 2017 proferido por aquella Corporación.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2017, se admitió el medio de control de la referencia, exhortándose en este mismo proveído a la Alcaldesa del Municipio de Milán-Caquetá para que remitiera copia del Acuerdo Municipal No. 010 de 2017, no obstante esto, guardó silencio.

Posteriormente, por auto del 26 de septiembre de 2017, se ordenó requerir a la Gobernación del Caquetá a fin que remitiera con destino al expediente copia íntegra y consecuente del Acuerdo 010 del 2017, proferido por el Concejo Municipal de Milán-Caquetá, quien por oficio del 03 de noviembre de 2017, envía a este Despacho una copia del respectivo acuerdo de manera incompleta. (Fl. 59-64)

Ahora bien, al no encontrarse completo dentro del expediente el Acuerdo Municipal sobre el cual se pide su revisión de legalidad, requisito indispensable para adoptar decisión de fondo, se hace necesario requerir al Concejo Municipal de Milán – Caquetá y a la Gobernación del Caquetá para que allegue copia íntegra y legible del Acuerdo Municipal No. 010 de 2017

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Concejo Municipal de Milán – Caquetá y a la Gobernación del Caquetá para que remitan al expediente copia íntegra y legible del Acuerdo No. 010 de 2017 expedido por el Concejo del Municipio de Milán-Caquetá.



**Auto Requiere Parte**

*Medio de Control: Revisión De Legalidad*

*Radicado 18-001-23-33-003-2017-00177-00*

*Demandante: Gobernación Del Caquetá*

*Demandado: Acuerdo Municipal No. 010 De 2017 Concejo Municipal De Milán - Caquetá*

---

**SEGUNDO:** En consecuencia, se les concede un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que se sirvan allegar el documento solicitado.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : PEDRO NEL FORONDA BETANCURT  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2013-00475-01  
**AUTO NÚMERO** : A.I.11-01-11-18

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado de ASMET SALUD EPS en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual rechaza la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por ese extremo procesal.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora Maria Elcy Quintero Pineda, en representación de los menores Adriana Foronda Quintero y Fabian Foronda Quintero; y los señores John Faver Foronda Quintero y Pedro Nel Foronda Betancourt, a través de apoderada judicial han promovido medio de control de Reparación Directa, contra la IPS Asmet Salud, y la E.S.E Hospital María Inmaculada, con el fin que sean declaradas responsables contractual y solidariamente por los daños irrogados al menor Estiben Foronda Quintero, como consecuencia de una indebida atención médica que condujo a secuelas de encefalopatía por dengue, neumonía crónica, epilepsias sintomática, refractarias, que dejó al menor en forma de postración física.

### **3. EL AUTO APELADO (Fol. 268)**

Por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resuelve rechazar por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía elevada por Asmet Salud EPS, por medio de la cual pretendía vincular procesalmente a la E.S.E Hospital María Inmaculada, con quien suscribió algunos contratos, cuyos objetos eran la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Asmet Salud EPS para los años 2007 al 2011.

Aduce, el fallador de primera instancia que dicha solicitud debe realizarse (sic) ante un tercero y no contra una de las partes constituidas dentro del proceso, como lo es la E.S.E Hospital María Inmaculada.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 269 a 279)**

El apoderado de Asmet Salud EPS, en la oportunidad procesal concedida para el efecto, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2016, aduciendo como motivo de inconformidad que si es procedente el llamamiento en garantía de quien también es parte demandada



dentro del proceso, pues la vinculación en calidad de llamado en garantía es una relación jurídica procesal distinta a la que existe por (sic) ser demandados por la presunta falla médica.

Añade, que lo que se pretende es que en caso de una eventual condena, sea el llamado quien en virtud de la relación contractual preexistente responda, aclarando que la vinculación de las entidades como partes demandadas, gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Relaciona una serie de contratos de prestación de servicios por medio de los cuales la E.S.E Hospital María Inmaculada, se obligó a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su representada durante los años 2007 al 2011 y en los cuales se estableció en cuanto a la responsabilidad en la prestación de los servicios, la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes, por lo cual, señala, en todo caso de responsabilidad medica es la ESE quien debe garantizar la posible indemnización, lo que implica que si las pretensiones son acogidas Asmet Salud EPS, debe iniciar acciones en contra de la IPS, no obstante ello, en aras de la economía procesal es posible (sic) que dentro de la misma demanda de responsabilidad médica se dé trámite al llamamiento en garantía y en relación a un condena, se resuelva simultáneamente la relación jurídica del llamante- llamado.

Para sustentar sus argumentos, transcribe una serie de providencias en las cuales se deja por sentado que es admisible el llamamiento en garantía de quien ya hace parte del proceso como demandado.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibidem.

### 5.2 Problema jurídico

En el caso de autos la competencia se concreta a establecer si es posible la concurrencia de las calidades de demandado y llamado en garantía en un mismo sujeto.

#### .- Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede imponérsele como condena en la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.<sup>1</sup>

Respecto a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>2</sup>. En el mismo sentido se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”<sup>3</sup>. (Negritillas fuera de texto)*

Como se aprecia, el origen de la figura procesal en mención, se encuentra en el derecho legal o contractual que ostenta el llamante respecto del llamado y que ocasiona la relación de carácter sustancial que subyace a la principal, sin entidad suficiente para enervarla.<sup>4</sup>

De otro lado, respecto de los requisitos de procedencia del llamado, el artículo citado atrás consagra los siguientes, i) mencionar la identificación del llamado, ii)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P Miriam Guerrero de Escobar, 23 de septiembre de 2009. Rad: 19001-23-31-001-1995-03024-01(17483) Actor: Gerson Medina Narvaez Contra: INPEC

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 8 de agosto de 2012 C.P Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 44205



la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.<sup>5</sup>

Además de lo anterior, debe la parte aportar la prueba, siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que la inclusión en la *Litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.<sup>6</sup>

#### **- Concurrencia de calidades en el proceso: Demandado y llamado en garantía.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado permite que las calidades de demandado y llamado concurren en una misma persona, por considerar que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que le exigiera responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado-llamante. En otras palabras, es estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez, que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de su responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud de la relación legal o contractual existente con la entidad llamante. En los siguientes términos lo ha planteado el Alto Tribunal:<sup>7</sup>

***“En anteriores oportunidades, se ha señalado que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*”**

*La Sala<sup>8</sup> también se pronunció en el sentido de que, si contra el demandado existe prueba –legal o contractual– que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia; al respecto, precisó:*

<sup>5</sup> Según dicho artículo: "(...) el escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P Olga Mélida Valle de la Hoz

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 15 de octubre de 2014. Rad: 68001-23-31-000-2009-00778-01(50733) Actor: Universidad Industrial de Santander Demandado: Seguros del Estado S.A y Otro

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786

"La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-".

### 5.3 Caso concreto.

En el caso bajo estudio, ASMET SALUD EPS, solicitó llamar en garantía a la E.S.E Hospital María Inmaculada, en virtud de una serie de contratos de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, de detención temprana y protección específica, de baja complejidad, baja y mediana complejidad, entre otros. Así mismo, se indica en el numeral segundo de la solicitud del llamamiento en garantía (Fl.4 Cuaderno llamamiento en garantía) que con ocasión de estos contratos, se estableció que en caso de responsabilidad en la prestación del servicio - (...) *excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que el CONTRATANTE sea demandado por un tercero podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere condenado a pagar. PARAGRAFO 1º. EL CONTRATISTA deberá constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por "Práctica Médica" con una vigencia igual a la del contrato y cuatro meses más. En el evento de que las indemnizaciones excedan el valor asegurado, la diferencia será cubierta por el CONTRATISTA.* - (sic)(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la fuente del llamamiento en garantía es el vínculo contractual entre ASMET SALUD EPS- contratante- y la E.S.E Hospital María Inmaculada - contratista- y como quiera, que conforme a la jurisprudencia planteada en precedencia permite que exista concurrencia de calidades en un mismo sujeto, se aceptará el llamamiento en garantía efectuado por la entidad apelante, de allí que, se revocará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha 11 (once) de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de admisión del llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00046-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES DE ALVAREZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI-12-01-12-1

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado por el apoderado judicial de la demandante, visto a folios 71 al 84 del cuaderno de incidente de nulidad, a través del cual exige el pago total de la obligación a cargo de la entidad demandada y solicita el embargo de sus cuentas.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Dando trámite a la demanda ejecutiva, cuya base de recaudo es una sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado el 11 de noviembre de 2010, por medio de la cual ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de la actora las prestaciones sociales correspondientes a los períodos del 1º de febrero de 1988 y el 12 de junio 1998 y los porcentajes completos de cotización de la pensión, se profirió el 11 de marzo de 2013, auto ordenando librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora TORRES DE ALVAREZ y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por la suma de \$ 137.286.485,00, más los intereses moratorios y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al ente demandado.

El día 19 de junio de 2013, el apoderado del extremo activo del proceso, solicita el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente de la entidad territorial, resolviendo la Corporación el 15 de julio de 2013, suspender el proceso ejecutivo fundamentando su decisión en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, el cual establece:

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho*

(...)

Seguidamente, por auto del 26 de julio de 2017, se dispuso poner en conocimiento a la parte actora la Resolución No. 3766 del 30 de noviembre de

2012, a través de la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de pasivos presentada por el Departamento del Caquetá, así como el decimoprimer informe financiero de la ejecución de ese Acuerdo, en el que se refleja las cuentas por pagar dentro de las cuales se encuentra la de la demandante.

Con ocasión de lo anterior, el mandatario judicial del extremo activo, presenta escrito, solicitando no tener en cuenta los anteriores documentos, por no ser la oportunidad procesal correspondiente para allegarlos, exigiendo el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele la totalidad de la deuda y solicitando decretar el embargo de las cuentas que posee el departamento.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho resolver la solicitud presentada por el costado activo, vista a folios 53 al 68 del cuaderno de incidente de nulidad, relacionada con abstenerse de tener en cuenta los documentos allegados por la parte pasiva por oficio No. 003643 del 09 de junio de 2017, el pago de intereses moratorios y la solicitud de embargo.

En cuanto a lo primero, valga la pena mencionar que tanto el oficio No. 003643 del 09 de junio de 2017, la Resolución No. 3766 del 30 de noviembre de 2012, por la cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de pasivos presentada por el Departamento del Caquetá y el Decimoprimer informe financiero de la ejecución del Acuerdo del año 2016, fueron aportados al expediente por virtud de la orden contenida en el ordinal segundo del auto calendarado 3 de mayo de 2017, la cual fue proferida a fin de determinar solamente la situación fiscal actual de la entidad territorial, como quiera que el proceso se encuentra suspendido desde el 15 de julio de 2013, por cuanto se acreditó que la entidad se encuentra sometida a un proceso de reestructuración de pasivos. De ahí que la solicitud que se analiza, deviene por improcedente.

En lo que toca al pago de los intereses, es un asunto que concierne al fondo de la Litis, por lo que debe ser resuelto una vez se levante la suspensión decretada.

Y Finalmente, huelga decir que no es posible tramitar la solicitud de embargo, ya que desde el mismo 15 de julio de 2013, esta judicatura dejó por sentado que esta era improcedente, por virtud del mandato contenido en el numeral 13, del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999, que dispone que ***“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”***, hecho que se reitera en esta providencia.

Bajo los argumentos antes expuestos, el Despacho negará las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandante.

Ahora bien, en aras de determinar el estado actual de la liquidación de la obligación y el pago de la acreencia reconocida a la señora Maria Elvia Torres de Alvarez, en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos del 24 de febrero de 2014, se dispondrá oficiar a la Gobernación del Caquetá- Secretaría de Hacienda a efectos que allegue el respectivo informe, concediéndosele el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio.

#### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud presentadas por el apoderado de la demandante mediante escrito visible a folios 53 al 53 del cuaderno de incidente de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Gobernación del Caquetá- Secretaría de Hacienda, con el objeto de que alleguen a este proceso, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que para este fin se libre, el estado actual de la liquidación de la obligación y el pago de la acreencia reconocida a la señora Maria Elvia Torres de Alvarez, en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos del 24 de febrero de 2014.

Atiéndase por Secretaria.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ

Florencia Caquetá, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2016-00124-00  
DEMANDANTE: SILVIO MUÑOZ CUELLAR  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
AUTO No.: A.S.-03-01-003-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la entidad pública condenada que resultó vencida en el presente asunto, así: "**CUARTO: Condenar** en costas a la entidad pública condenada. Por Secretaría líquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia."(Fl. 159 reverso CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 29 de septiembre de 2017, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 183-186).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>DEMANDADO</b>	CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-003-2017-00200-00
<b>AUTO NÚMERO</b>	13-01-13-18

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 08 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda.

**2.- ANTECEDENTES.**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de apoderada judicial promovió medio de control con pretensión de Repetición en contra de Camilo Alberto Guerrero Assaf, con el fin que sea declarado patrimonialmente responsable por los daños causados a la entidad, con ocasión de la condena judicial que esta tuvo que pagar como consecuencia de las decisiones judiciales proferidas bajo el proceso radicado No. 189912331000200700040301 a nombre de Luz Elevely Devia Vargas y Otros, condena que ascendió al valor de \$840.875.510,23

El Despacho, por auto de fecha 08 de noviembre de 2017, resolvió admitir la demanda, disponiendo en su numeral quinto, que la parte demandante sufragara, en caso de requerirse, en la empresa de correos que a bien tuviera, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias.

**3.- DEL RECURSO.**

Por memorial de fecha 15 de noviembre de 2017, la apoderada del extremo activo interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que admitió la demanda, por cuanto no se fijó valor alguno por concepto de gastos procesales, los cuales, se dispuso, serían sufragados a través de los portes de correo certificado, situación que es difícil de manejar para su poderdante, por tratarse de una entidad pública que tiene una disponibilidad presupuestal para cubrir gastos por este concepto, previo orden judicial.



Auto: Resuelve recurso  
Medio de Control: repetición  
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Demandado: Camilo Alberto Guerrero A.  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00200-00

Por lo tanto, solicita modificar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de fijar un valor exacto por concepto de gastos ordinarios del proceso, indicando entidad bancaria y número de cuenta a consignar

#### 4.- CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos interpuestos, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente a los mismos.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, esto es, se trata de una decisión por medio de la cual se admitió la demanda.

Ahora bien, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del recurso de reposición es de tres días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 09 de noviembre de 2017, siendo presentado el recurso de reposición el 15 de noviembre de 2017, esto decir, dentro del término concedido por la Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los gastos ordinarios del proceso, dispone:

*"Artículo 171. Admisión de la demanda. (...)*

*(...)*

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea*

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Auto: Resuelve recurso  
Medio de Control: repetición  
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Demandado: Camilo Alberto Guerrero A.  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00200-00

exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(..)"

En atención a la normatividad en comento, se tiene que si bien, esta señala que debe establecerse una suma para el efecto, esto no obsta, para que el Despacho cuente con la facultad de ordenar a la parte actora que sufrague y allegue los portes de correo certificado para la notificación de los demandados, circunstancia igualmente válida.

Ahora bien, considerando que la parte demandante es una entidad estatal, a la cual se le asigna un determinado presupuesto para la ejecución de las políticas puestas a su cargo, para la provisión de sus bienes y servicios y que todo esto constituye una actividad reglada, se accederá a reponer el auto admisorio de la demanda y a fijar el valor por concepto de gastos ordinarios del proceso, en aras de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral quinto (5º) del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, el cual quedará, así:

**"QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 Mil Pesos M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros."

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 ENE 2018

**Expediente:** 18-001-23-40-004-2016-00008-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** JAIRO IGNACIO DIAZ DIAZ  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez Ponente





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**REFERENCIA:** 18001-23-33-001-2017-00043-00

**CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO**

El señor **FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA**, identificado con C.C. No. 93.116.102, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a obtener la declaratoria del silencio administrativo negativo que se originó respecto de la petición radicada ante la Entidad el 21 de junio de 2016, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30%, su naturaleza salarial y sus consecuencias prestacionales y de la seguridad social, su pago retroactivo y demás implicaciones e incidencias (salariales, prestacionales y de seguridad social, valores debidamente indexados y sin aplicación de la Prescripción Trienal, prima establecida por el artículo 14 de la ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el ingreso, es decir, desde el 01 de enero de 1992 y hasta el 30 de marzo de 2011, acorde con el fallo de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07 C.P. María Carolina Ruiz y el fallo de 18 de mayo de 2016 del Consejo de Estado Sala de lo

Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Exp. 25000-23-25-000-2010-00246-02, número interno 0845-15, CP. Jorge Iván Acuña Arrieta (conjuez)

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

### DISPONE

**PRIMERO.** AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO.** ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA** contra **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, informándole que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**SÉPTIMO.** ORDÉNESE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO.** RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, T. P. No. 141.525 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 1).

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 ENE 2018.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CUÉLLAR SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**REFERENCIA:** 18001-23-33-001-2017-00135-00

### CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **FERNANDO CUELLAR SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 12.268.402, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la declaratoria del acto administrativo contenido en el oficio DESAJN16-1080 silencio administrativo negativo que se originó respecto de la petición radicada ante la Entidad el 21 de junio de 2016, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30%, su naturaleza salarial y sus consecuencias prestacionales y de la seguridad social, su pago retroactivo y demás implicaciones e incidencias (salariales, prestacionales y de seguridad social, valores debidamente indexados y sin aplicación de la Prescripción Trienal, prima establecida por el artículo 14 de la ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el ingreso, es decir, desde el 01 de enero de 1992 y hasta el 30 de marzo de 2011, acorde con el fallo de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo

básico, incluyendo el 30% del mismo porcentaje y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Igualmente solicita la declaratoria del silencio administrativo negativo que se originó respecto al recurso de apelación que en escrito de fecha 22 de agosto de 2015, radicó ante la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, e igualmente solicita que se declare la nulidad de este acto ficto.

En consecuencia de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y reliquidar** a favor del actor, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2015, todas las prestaciones sociales, Prima de Navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, vacaciones, seguridad social y pensión, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se restablezcan y causen, teniendo como base de liquidación el ciento por ciento (100%) del sueldo básico mensual legal recibido por el actor, incluyendo en la base de liquidación el treinta (30%) de la asignación básica mensual, que no ha sido tenido en cuenta por la Rama Judicial, como lo es la Prima Especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

E igualmente a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** reconocer y pagar al actor, desde el 01 de abril de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2015,

el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora ha realizado la administración judicial con el 70% del salario básico percibido por el acto y el valor que resultare, de reliquidar las prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, vacaciones, seguridad social y pensión, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se restablezcan y causen, teniendo como base de liquidación el ciento por ciento (100%) del sueldo básico mensual legal recibido por el actor, incluyendo en la base de liquidación el treinta (30%) de la asignación básica mensual, que no fue tenido en cuenta, porque fue computado como prima especial sin carácter salarial.

Así mismo a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reconocer y pagar , desde el 01 de marzo de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2015 – la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido al actor como incremento o sobresueldo a la remuneración mensual por sus servicios prestados como magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

### **DISPONE**

**PRIMERO.** AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO.** ADMÍTESE la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **FERNANDO CUELLAR SANCHEZ** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, informándole que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**SÉPTIMO.** ORDÉNESE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos

establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO.** RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO** portadora de la T. P. No. 222.649 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 80 cp).

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez